



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102023-00304-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. JHOVANA ANDREA RODRIGUEZ ORTEGON en representación de la menor V. M. R. contra el señor CESAR ANDRES MAYA BANGUERO

---

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez el escrito mediante el cual la parte demandada reconocer personería y da contestación a la demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023.

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

**Auto Interlocutorio No. 1636**

**RAD: 76001311001020230030400**

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### **OBJETO:**

En consideración al informe que antecede se tiene que el poder conferido por el demandado CESAR ANDRES MAYA BANGUERO al doctor JORGE ANDRES CANO VILLEGAS, reúne los requisitos contenidos en el artículo 77 del Código de General del Proceso, por lo que se reconocerá a la profesional del derecho en mención la personería solicitada en los términos otorgados.

Ahora bien, se tiene que el señor CESAR ANDRES MAYA BANGUERO, a través de su apoderado judicial, mediante escrito dirigido al Despacho vía correo electrónico el día 28 de julio del presente año, da contestación a la demanda ejecutiva de alimentos instaurada en su contra por la señora JOHANA ANDREA RODRIGUEZ ORTEGON en representación de la menor V. M. R.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00304-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. JHOVANA ANDREA RODRIGUEZ ORTEGON en representación de la menor V. M. R. contra el señor CESAR ANDRES MAYA BANGUERO

---

De otro lado y como quiera que el demandado aún no ha sido notificado, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 ibídem el cual señala: “(...) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.(...) (Subrayado propio)

Colofón de lo anterior se tendrá al señor CESAR ANDRES MAYA BANGUERO como notificado por conducta concluyente a partir de la notificación del presente auto, por lo cual se le correrá traslado por el término de diez (10) días para que proponga las excepciones pertinentes.

Finalmente se agregará el plenario para que obre en su oportunidad la contestación de la demanda.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

### RESUELVE:



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102023-00304-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. JHOVANA ANDREA RODRIGUEZ ORTEGON en representación de la menor V. M. R. contra el señor CESAR ANDRES MAYA BANGUERO

---

**PRIMERO:** Reconocer personería para actuar al doctor JORGE ANDRES CANO VILLEGAS como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos consignados en el memorial poder conferido.

**SEGUNDO:** Tener como notificado por conducta concluyente al señor CESAR ANDRES MAYA BANGUERO, conforme lo señala en el inciso segundo del artículo 301 del Código de General del Proceso advirtiéndole que conforme al artículo 91 ibídem podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el traslado de la demanda.

**TERCERO:** Agregar para que obre y conste en su debida oportunidad la contestación de la demanda presentada por el ejecutado.

**CUARTO:** **Compartir** el proceso con radicado 76001311001020230030400 al demandado, conforme lo dispuesto en los articulo 2 y 4 de la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**

**05**

Firmado Por:  
Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9fd27a89f29561d640d58a6bbe3c05b0139152b654969911567aa1572c45**

Documento generado en 01/08/2023 06:49:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**